

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2386

Bogotá, D. C., jueves, 18 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2025 SENADO, 157 DE 2024 DE CÁMARA

por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2025

Presidente  
**H.S. EDGAR DÍAZ CONTRERAS**  
Comisión Quinta  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 138 de 2025 Senado - 157 de 2024 de Cámara.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Permanente del Senado de la República, de conformidad con el oficio de designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presento informe de ponencia para **Segundo Debate** del Proyecto de Ley No. 138 de 2025 Senado - 157 de 2024 de Cámara. **"POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

**DÍDER LOPEZ CHINCHILLA.**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
CAMBIO RADICAL

#### INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 138 de 2025 Senado - 157 de 2024 de Cámara.

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

#### ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del Proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley.
- IV. Análisis en Derecho Comparado
- V. Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de Ley.
- VI. Análisis Concepto de ANM y Reunión DANE.
- VII. Impacto fiscal.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Declaración de impedimentos.
- X. Proposición.
- XI. Texto Propuesto para Primer Debate Senado.

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada ante la Secretaría General de Cámara el 06 de agosto de 2024, por el Honorable Representante a la Cámara por Boyacá Eduard Alexis Triana Rincón.

El Proyecto de Ley quedó radicado en la Corporación con el número PL 157 de 2024 Cámara, y publicado en la Gaceta N 1180 de 2024 y fue enviada para la Comisión V Constitucional Permanente, donde se realizó la designación como ponentes a los Representantes a la Cámara Flora Perdomo partido Liberal Huila y Vladimir Olaya Centro Democrático Casanare, mediante oficio de los oficios CQCP 3.5 / 107 / 2022-2024.

La ponencia para primer debate en Comisión V Cámara fue publicada en la Gaceta N° 1752 de 2024, y el proyecto de ley fue anunciado, sometido a discusión y aprobado en primer debate el pasado 5 de noviembre de 2024. Es por esto que mediante oficio de la comisión CQCP 3.5 / 162 / 2022-2024 se designó nuevamente como ponentes para segundo debate a los Representantes a la Cámara Flora Perdomo partido Liberal Huila y Vladimir Olaya Centro Democrático Casanare.

<p>Así las cosas los ponentes para segundo debate en plenaria de la Cámara, publicaron la Ponencia en la Gaceta 334 de 2025, y el proyecto fue anunciado para posteriormente ser discutido, votado y aprobado el 20 de junio de 2025, según reposa en el acta 255 de plenaria de Cámara que fue publicada en la Gaceta 1189 de 2025.</p> <p>A su vez, tras los términos de traslado de Cámara a Senado artículo 183 de la Ley 5 de 1992, el expediente del proyecto de ley llegó a Comisión V de Senado, y la Mesa Directiva el pasado 5 de agosto de 2025 me designó como Ponente para adelantar el primer debate.</p> <p>Presente ponencia para primer debate en la Comisión V del Senado, el cual se radicó y salió publicado en la Gaceta No.1993 de 2025 de Senado de la comisión V.</p> <p>El proyecto fue anunciado, votado, discutido y aprobado por unanimidad en la sesión del 4 de noviembre en primer debate en la comisión V de Senado, posteriormente me designaron ponente para segundo debate ante la plenaria de Senado, siendo la ponencia que se presenta a continuación :</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Por medio del presente proyecto de ley, se pretende la realización por parte del Gobierno Nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, y que los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p> <p>El registro poblacional será el mecanismo que permite producir y recopilar información sobre el estado actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de focalizar acciones a desarrollar sobre esta población y priorizar un orden de atención sobre sus hogares a partir de su grado de vulnerabilidad.</p> <p>Así mismo, el registro poblacional será el mecanismo que permite recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.</b></p>	<p>La necesidad y pertinencia de realizar un registro poblacional para la mujer minera en Colombia, radica en visibilizar y reconocer su rol dentro de un sector históricamente dominado por hombres. Este instrumento estadístico permitiría consolidar un registro del estado actual de las mujeres mineras en Colombia, en el que se identificaría el número de mujeres, su distribución en las distintas regiones, y, fundamentalmente, su perfil socioeconómico, en tanto insumo que exhiba sus necesidades y carencias, y permita la formulación de políticas públicas con enfoque de género. En el sentido de que, al identificar las condiciones laborales, el acceso a seguridad social, salud y recursos financieros de las mujeres en el sector minero, las autoridades gubernamentales estarán en condiciones de implementar cursos de acción que mejoren la calidad de vida de las mujeres mineras, desde la garantía de oportunidades de desarrollo y equidad al interior del sector.</p> <p>Ya que, según Cifuentes &amp; Guiza, (2021), las labores mineras históricamente se han considerado aptas para hombres, puesto que se relaciona a las mujeres con la idea que son delicadas, frágiles, débiles e inclusive estos prejuicios también están acompañados de cuestionamientos sobre la capacidad física e intelectual para el desarrollo de las funciones mineras. Por este motivo, las mujeres se ven obligadas a adecuarse a estereotipos y ganarse el respeto de los hombres para operar en las minas.</p> <p>Sumado a que la minería en Colombia ha estado históricamente asociada con inseguridad, violencia, guerrillas y bandas criminales. Pero también con pocas garantías laborales y de seguridad social para quienes desarrollan esta actividad. No obstante, con la expedición del Código Minero y la llegada al país de grandes multinacionales e importadoras de estos recursos naturales no renovables, los gobiernos empezaron a centrar especialmente su atención en el desarrollo sostenible de la minería y de cómo podían recibir beneficios tributarios por dicha actividad.<sup>1</sup></p> <p>Desde la Asociación Colombiana de Minería se insiste en que particularmente "la industria minera mantiene un papel determinante en la economía, considerado como un sector estratégico por su relevancia como motor de desarrollo y promotor de oportunidades laborales.</p> <p>Sin embargo, aún no hay un equilibrio entre mujeres y hombres dentro de las empresas. En Colombia, como en otros países la minería es un sector altamente masculino. Según datos entregados por el ranking de Equidad de Género del 2018, la mujer representa el 15% de la fuerza laboral, y en temas salariales, el estudio reveló que las mujeres ganan en promedio un 15% menos que los hombres.</p> <p>"Si bien, la participación de la mujer genera oportunidades laborales, también aporta a la productividad del sector. Actualmente, las empresas están trabajando</p>
<p>por el desarrollo sostenible, igualdad de género y salario equitativo". Aunque las empresas, instituciones y organizaciones demuestran que las mujeres están ganándose un puesto en el sector minero, todavía queda un largo recorrido para que la igualdad sea una realidad, para esto es importante generar alianzas entre lo público y privado, y así garantizar mejores cambios y avances en la igualdad.<sup>2</sup></p> <p>Bajo esta premisa, fue que el 08 de marzo de 2022 la Agencia Nacional de Minería -ANM y diferentes empresas del sector firmaron, en el marco del día de la mujer, el "<b>Facto Mujer Minera</b>" la cual, a través del enfoque de género busca generar espacios en la cadena de valor del sector minero para la mujer colombiana.</p> <p>El entonces presidente de la ANM sostuvo que "Como autoridad minera reconocemos el valor, aporte y trascendencia que tiene la mujer en nuestra vida y sociedad como promotoras de cambio y desarrollo social. Firmamos este pacto que fomenta el diálogo, la escucha y la construcción de experiencias y proyectos colectivos alrededor del enfoque de género como responsabilidad de todas las personas del sector, así mismo, para garantizar su participación y la prevención de cualquier tipo de violencia contra ellas"</p> <p>En dicho evento se afirmó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para el sector de minería industrial las mujeres representan 8,8% de los empleos directos.</li> <li><u>En la minería de subsistencia o pequeña minería en contextos locales, son las mujeres quienes representan más del 70% de la comunidad minera.</u></li> </ul> <p>Los 12 titulares mineros que firmaron el pacto minero se comprometieron a cumplir lo establecido en la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, donde se incorpora entre otros, el enfoque de género y derechos humanos. De tal forma, se integró a la mujer en los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros que adelantan.<sup>3</sup></p> <p>Es así como el proyecto que pretende crear el Registro Censal de la Mujer Minera colombiana estará dirigido a mujeres interesadas en la explotación y comercialización de los recursos minerales, y/o su actividad productiva esté relacionada directamente con la minería, sin distinción de ninguna naturaleza o sobre lugar donde vivan, cumpliendo con los procedimientos estipulados por la ley en lo que refiere a los procesos relacionados con las actividades mineras.</p>	<p>En el mismo sentido, <u>el proyecto de ley surge como una estrategia para identificar las necesidades y/o barreras que enfrentan las mujeres cuyo sustento depende de la participación en actividades propias del sector minero. A partir de la realización de un registro poblacional, que funcione como un sistema de información que reconozca la participación diferenciada de las mujeres a lo largo de la cadena de valor minera, desde la extracción hasta la comercialización.</u></p> <p>De tal forma que sea un instrumento para promover una participación de la mujer en condiciones de igualdad en el sector minero, mediante la formulación de política pública con enfoque de género y perspectiva diferencial, que genere estrategias para la reducción de las brechas de género en la industria minera.</p> <p>Así mismo, el censo contribuiría a focalizar programas de capacitación, financiamiento y apoyo, garantizando que los recursos se destinen de manera eficiente hacia las mujeres mineras, promoviendo su formalización, acceso a tecnologías limpias y fomentando su participación en todos los eslabones productivos de la cadena valor, al punto de extenderse a la representación en altos cargos con nivel directivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. ANÁLISIS EN DERECHO COMPARADO</b></p> <p>Por otro lado, es importante resaltar que la propuesta de realizar el registro poblacional de las mujeres en la minería no es nueva, por ejemplo, en países como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Chile:</b> <u>se llevó a cabo en 2021 un informe cuyo objetivo era conocer la información sobre el perfil de mujer minera y sus características para así desarrollar estrategias que permitan abrir el campo laboral y que más mujeres se interesen por esta industria.</u></li> <li><b>OIT:</b> Igualmente, <u>"organismos internacionales han hecho caracterizaciones, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo en 2021 efectuó un estudio sobre las problemáticas, retos y oportunidades para promover la igualdad de género en la minería,</u> mencionando factores en concreto a países, tales como:</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Canadá,</li> <li>b. Australia,</li> </ul>

<sup>2</sup> Tomado de <https://acmineria.com.co/blog/2019/02/25/la-mujer-en-el-sector-minero/>

<sup>3</sup> <https://www.anm.gov.co/comprometidos-con-la-igualdad-de-genero-la-anm-y-empresas-del-sector-firman-pacto-mujer-minera>

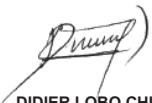
<p>c. Estados Unidos, d. y países africanos.</p> <p><b>3. ONU:</b> También se puede ilustrar con el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que en 2022 elaboró el primer diagnóstico de la situación de la <b>mujer peruana en la minería</b>, donde analizó el contexto actual, normativo y regulatorio de Perú, las buenas prácticas en el sector privado y finalmente se realizaron propuestas y recomendaciones para mejorar la participación de las mujeres en el sector minero (Vacarro &amp; Contreras, 2022).<sup>4</sup></p> <p>Así, en suma, la realización de un registro poblacional de la mujer minera es una herramienta crucial para diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de género, mejoren sus condiciones laborales y sociales, y fortalezcan su contribución al desarrollo sostenible del país.</p> <p><b>V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El marco Constitucional y Legal en materia de protección de derechos a la mujer, a la igualdad, y a la no discriminación son supremamente amplios, sin embargo, si enfocamos nuestra atención principal en la actividad minera, podemos observar cómo existe una serie de vacíos frente a la protección de derechos a la mujer. En cuanto a disposiciones constitucionales encontramos:</p> <p><b>Artículo 2:</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><b>Artículo 13:</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p>	<p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p><b>Artículo 43:</b> La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p><b>Artículo 80:</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. (...)</p> <p><b>MARCO LEGAL:</b></p> <p><b>Ley 82 DE 1993:</b> Por la cual se expedían normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. se dictan otras disposiciones": Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas propagados, a crédito y por excepción de manera gratuita.</p> <p><b>Ley 685 de 2001:</b> Establece el Código de Minas, que regula la propiedad estatal, el derecho a explorar y explotar y define los contratos de concesión minera.</p> <p><b>Ley 731 DE 2002</b> "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales": Tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrando medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer, y consagrando medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.</p> <p><b>Ley 823 DE 2003</b> "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres": La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para</p>
<p>garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Artículo 2º. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, sea y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia. La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p><b>Ley 1009 DE 2006</b> "Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de género": Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.</p> <p><b>Ley 1257 de diciembre 4 de 2008</b> "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones": Adoptar normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p> <p><b>Lineamientos de género para el sector minero-energético del Ministerio de Minas y Energía, Marzo de 2020:</b> Generar un marco de acción que permita al sector minero energético promover, fortalecer y articular iniciativas que apunten al enfoque de género desde las dimensiones laboral y comunitaria, así como impulsar su integración en la planeación sectorial y la implementación de proyectos.</p> <p><b>La Resolución 40796 de 2018</b> por medio de la cual se adopta la Política de Derechos Humanos del Sector Minero Energético se menciona la incorporación del enfoque diferencial y de género en la Política de Derechos Humanos – DD.HH.- del sector minero energético, concretamente expone la importancia de una política pública con enfoque diferencial, puesto que busca el desarrollo del derecho a la igualdad y reconoce que algunos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad de las sociedades a las que pertenecen.</p>	<p><b>MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>La Corte Constitucional Colombiana mediante Auto 009 de julio de 2015, estableció la necesidad de que las entidades competentes efectúen investigaciones y diagnósticos pertinentes para determinar el posible riesgo de violencias de género en algunos contextos de minería y, en caso de que dichos riesgos sean confirmados, adopten las medidas pertinentes para prevenir su materialización, atender y proteger a sus víctimas, y disponer todos los mecanismos para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición.<sup>5</sup></p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que: "las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada – nacional e internacional– lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres"<sup>6</sup></p> <p><b>VI. ANÁLISIS CONCEPTO DE ANM Y REUNIÓN DANE.</b></p> <p>El pasado 24 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Minería envió "Comentarios al PROYECTO DE LEY N° 157 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones" a los Ponentes y al Autor del Proyecto.</p> <p>Del citado Concepto es necesario resaltar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Este Proyecto de Ley 157 de 2024 Cámara es consecuencia, pero diferente del Proyecto de Ley 417 de 2024 Cámara que se radicó la legislatura anterior, es decir, se han venido recogiendo opiniones y conceptos que han venido enriqueciendo y nutriendo este nuevo Proyecto, que ya hoy se somete a consideración y discusión en segundo debate.</li> <li>La ANM manifestó: es importante precisar que, aunque el proyecto de ley tiene un enfoque claro hacia la mujer minera, dada la magnitud de los recursos tanto financieros como logísticos, que requiere esta actividad, será conveniente ampliar su alcance. No solo debería centrarse en la población</li> </ul>

<sup>4</sup> [https://www.researchgate.net/publication/364167027\\_Mujeres\\_y\\_mineria\\_del\\_futuro\\_primer\\_diagnostico\\_sobre\\_la\\_situacion\\_de\\_la\\_mujer\\_en\\_la\\_industria\\_minera\\_en\\_el\\_Peru\\_enfocado\\_en\\_media\\_y\\_gran\\_mineria](https://www.researchgate.net/publication/364167027_Mujeres_y_mineria_del_futuro_primer_diagnostico_sobre_la_situacion_de_la_mujer_en_la_industria_minera_en_el_Peru_enfocado_en_media_y_gran_mineria)

<sup>5</sup> <https://www.minenergia.gov.co/documents/5800/Lineamientos-de-pol%C3%A9tica-%C3%ADtica-p%C3%B3Ablica-con-enfoque-de-g%C3%A9nero-del-sector-minero-energ%C3%ADA9tico.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-038-21.htm>

<p><i>de mujeres mineras, sino que podría implementarse un censo general que abarque a toda la población minera del país.</i></p> <p>Como ponente en coordinación con el autor de la iniciativa, consideramos que el Proyecto per se, busca cerrar esas brechas de género que hoy se presentan en la actividad de la exploración y explotación minera y que por lo mismo si es trascendental que el Proyecto mantenga su enfoque central de poder elaborar un registro de la mujer minera colombiana, para que dicha información pueda servir como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualmente, expreso la ANM “se observa que el proyecto de ley deja ver la necesidad de continuar con la adopción de acciones dirigidas al reconocimiento y protección de las mujeres, especialmente en ambientes laborales, que tienen una participación que ha venido en aumento en el sector minero, muy a pesar de los efectos adversos que genera este tipo de actividad, sobre todo en territorios donde prevalece la minería ilegal, la violencia, el desplazamiento, la discriminación, entre otros factores de orden socio económico, que generan un impacto directo sobre las mujeres mineras.” Razones que compartimos plenamente.</li> <li>• A su vez afirmó que “Dada la necesidad de contar con información estadística confiable y relevante para la generación de información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, <u>los actores institucionales que tienen competencias para la colaboración y realización del censo serían el DANE, la UPME y el Ministerio de Minas y Energía.</u>” … “La Agencia Nacional de Minería... no tiene a su cargo la coordinación de diferentes actores relacionados con asuntos de interés de minería, pues ello es una competencia que se encuentra radicada en cabeza del Ministerio de Minas y Energía.”</li> <li>• Se eliminó según el concepto de la ANM, desde la aprobación en primer debate la expresión “Criterio Científico”, y ya no se encuentra en el artículo 5.</li> </ul> <p>A su vez, el pasado miércoles 5 de marzo de 2025, en la oficina del Autor Representante Eduar Triana, se realizó una mesa de trabajo con una delegada del DANE, quien sugirió algunas recomendaciones al articulado y las mismas han sido acogidas para ir generando un mayor consenso y acuerdo sobre el mismo que se resumen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar la expresión “registro censal” por “Registro Poblacional de la Mujer Minera Colombiana”.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El DANE bien podría realizar el acompañamiento al registro y prestar toda su capacidad técnica, pero no debería ser la entidad encargada de adelantarlo, porque los censos y la información que recopila el DANE en ejercicio del Censo de Población y vivienda, tiene el carácter de reservado, y a pesar de que con ellos se realizan informes, no pueden ser analizados, ni individualizados, ni desagregados por ninguna otra entidad del Estado, y como el objetivo es que ellos sirvan como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial, no resultaría eficiente.</li> <li>• Igualmente, se manifestó que ya se están adelantando por diferentes entidades registros propios de cada sector, como por ejemplo el que realiza la Autoridad Nacional De Acuicultura Y Pesca (Aunap), En relación con la pesca artesanal y acuicultura, en virtud de la Ley 2268 de 2022 artículos 5 literal h), 11, 13 y 14.</li> <li>• Y se observó que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Agencia Nacional de Minería ya está llevando a cabo dos registros: <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ <b>RUCOM: Registro Único de Comercializadores de Minerales:</b> “El RUCOM es administrado por la Agencia Nacional de Minería, la cual a través de su plataforma tecnológica permite a los interesados solicitar inscripción en línea, obtener el certificado que los acredita como COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS, así como consultar cada uno de los listados disponibles, a saber: comercializadores, consumidores, plantas de beneficio y explotadores mineros autorizados (titulares, solicitantes de legalización, beneficiarios de áreas de reserva especial declarada, subcontratos de formalización y mineros de subsistencia).”<sup>7</sup></li> <li>◦ <b>GÉNESIS: Registro de Minería de Subsistencia:</b> “La Agencia Nacional de Minería – ANM, entidad encargada a partir de este año de la administración del sistema de registro de mineros de subsistencia del país, creó ‘Génesis’, una plataforma tecnología para la gestión de dichos registros de manera segura, eficiente y transparente. La agencia viene transformándose en pro de la agilidad de trámites, la transparencia y la seguridad de la actividad minera. Génesis es una muestra de estos cambios y se espera que los resultados sumen a los esfuerzos que estamos implementando desde el Gobierno Nacional para la trazabilidad en el origen de los minerales</li> </ul> </li> </ul>
<p><i>en el país y la legalidad en el sector” afirmó la presidenta de la ANM, Silvana Habib Daza.</i></p> <p>Así las cosas, se acogieron ciertas recomendaciones, que se incluyeron en el proyecto y que fueron discutidas, votadas y aprobadas por la Plenaria de la Cámara en segundo debate, el pasado 20 de junio de 2025, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria Número 255 de 20 de junio de 2025 .</p>	<h4>VII. IMPACTO FISCAL</h4> <p>Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que se realizará de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector de Minas y Energía.</p> <p>Es importante insistir en que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional para que pueda asignar los recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.</p>
<h4>VIII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:</h4> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Toda vez que es un proyecto que pretende la creación de un registro poblacional en términos generales, y per se no existiría a un beneficio actual, directo y concreto para los congresistas.</p> <p>Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere pueda presentar su impedimento y que el mismo sea discutido y votado por la corporación respectiva.</p>	<h4>IX. PROPOSICIÓN</h4> <p>Por las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 138 de 2025 Senado - 157 de 2024 de Cámara. “POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. De conformidad con el texto aprobado por la Comisión V del Senado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>  <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA.</b>  <b>SENADOR DE LA REPÚBLICA</b>  <b>CAMBIO RADICAL</b></p>

<p><b>XI. TEXTO APROBADO POR LA COMISION V DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 138 DE 2025 SENADO - 157 DE 2024 DE CÁMARA.</b></p> <p><b>"POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno Nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2 REGISTRO POBLACIONAL.</b> El registro poblacional será el mecanismo que permite recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Dicho registro poblacional de la mujer minera colombiana será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias prestarán asistencia técnica, para la realización del registro poblacional que deberá actualizarse periódicamente.</p> <p>Los recursos para la elaboración del registro poblacional de la mujer minera colombiana, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Definiciones:</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:</p> <p><b>Mujer Minera Colombiana:</b> Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.</p> <p><b>Mujer Minera de Subsistencia:</b> Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.</b> El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa;</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad,</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> <li>xi) Nivel de escolaridad o formación.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicas, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. RESULTADO.</b> El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno Nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2 REGISTRO POBLACIONAL.</b> El registro poblacional será el mecanismo que permite recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Dicho registro poblacional de la mujer minera colombiana será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias prestarán asistencia técnica, para la realización del registro poblacional que deberá actualizarse periódicamente.</p> <p>Los recursos para la elaboración del registro poblacional de la mujer minera colombiana, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Definiciones:</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:</p> <p><b>Mujer Minera Colombiana:</b> Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.</p> <p><b>Mujer Minera de Subsistencia:</b> Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.</b> El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa;</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad,</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> <li>xi) Nivel de escolaridad o formación.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicas, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. RESULTADO.</b> El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p> <p>En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.</b> Teniendo en cuenta los resultados del registro poblacional ordenado en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p><b>DIDIER LOBO CHINCHILLA.</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA CAMBIO RADICAL</p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.138 DE 2025 SENADO – 157 DE 2024 CÁMARA</b></p> <p><b>"Por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreto</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno Nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2 REGISTRO POBLACIONAL.</b> El registro poblacional será el mecanismo que permite recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar órdenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Dicho registro poblacional de la mujer minera colombiana será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias prestarán asistencia técnica, para la realización del registro poblacional que deberá actualizarse periódicamente.</p> <p>Los recursos para la elaboración del registro poblacional de la mujer minera colombiana, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Definiciones:</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:</p> <p><b>Mujer Minera Colombiana:</b> Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.</p> <p><b>Mujer Minera de Subsistencia:</b> Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.</b> El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa;</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad,</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> <li>xi) Nivel de escolaridad o formación.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicas, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. RESULTADO.</b> El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p>

**Mujer Minera de Subsistencia:** Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

**ARTÍCULO 4º. COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA.** El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:

- i) la zona en la que desarrolla su actividad;
- ii) establecimiento productivo en el que participa;
- iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza;
- iv) el estado de riesgo estos;
- v) periodicidad del ejercicio de la actividad;
- vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos;
- vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;
- viii) participación en organizaciones asociativas;
- ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.
- x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.
- x) Nivel de escolaridad o formación.

**PARÁGRAFO.** Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la coreación de estos instrumentos estadísticos.

**ARTÍCULO 5º. RESULTADO.** El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.

**ARTÍCULO 6º. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS.** Teniendo en cuenta los resultados del registro poblacional ordenado en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento

Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dílder Lobo Chinchilla  
Senador de la República  
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.138 de 2025 Senado – 157 de 2024 Cámara “Por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día cuatro (4) de noviembre de 2025, de acuerdo con el Acta No.120 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día veintiuno (21) de octubre del año en curso, de acuerdo con el acta No.119 de 2025.

Edgar Jesús Díaz Contreras  
Senador de la República  
Presidente Comisión Quinta

David Bettín Gómez  
Secretario Comisión Quinta

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** Proyecto de Ley No.138 de 2025 Senado – 157 de 2024 Cámara “Por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones”.

Edgar Jesús Díaz Contreras  
Presidente

David Bettín Gómez  
Secretario General

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2025 SENADO

*Ley minera para la transición energética justa, la reindustrialización nacional y la minería para la vida.*

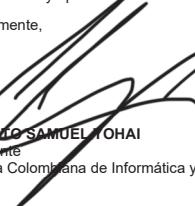
 <p style="text-align: center;">U.S. Chamber of Commerce MSIS II Sheet: Amt Abs-impres-DC-2025-000 versión-0000</p> <p style="text-align: center;">26 de noviembre de 2025</p> <p>Honorable <b>EDGAR DÍAZ CONTRERAS</b> Presidente de la Comisión Quinta del Senado <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> Bogotá, Colombia</p> <p>Estimado Senador Díaz,</p> <p>En nombre del La Cámara de Comercio de los Estados Unidos, a través de su Consejo Empresarial Colombia-Estados Unidos (USCBC), nos dirigimos a usted para expresar nuestra preocupación frente a las posibles implicaciones del proyecto de ley titulado "Ley Minera para la Transición Energética Justa, la Reindustrialización Nacional y la Minería para la Vida" (Proyecto de Ley No. 282/25). Si bien compartimos el compromiso del Gobierno Nacional con la sostenibilidad, la equidad y la modernización legislativa en materia minero-energética; consideramos que el texto actual contiene disposiciones que afectarían de manera significativa la inversión, la seguridad jurídica y la viabilidad de largo plazo de la industria minera en Colombia. Respetuosamente solicitamos evaluar la posibilidad de retirar o, en su defecto, revisar a profundidad el proyecto, con el fin de construir una versión mejorada que fomente el diálogo entre los actores involucrados, promueva una elaboración conjunta y colaborativa, y adopte un enfoque más equilibrado para el sector.</p> <p>La industria minera constituye un pilar del desarrollo económico y social de Colombia. No es únicamente un sector productivo: es el sustento de miles de familias y una fuente crítica de ingresos nacionales. El Proyecto de Ley No. 282/25 busca prohibir nuevas actividades mineras, una medida que tendría consecuencias profusas y duraderas para el país.</p> <p>La minería es una de las principales fuentes de ingresos por exportaciones, generando más de 20 mil millones de dólares en exportaciones el año pasado. El sector sostiene más de 241.000 empleos directos y más de un millón de empleos indirectos, muchos de ellos en regiones donde las alternativas laborales son escasas. En departamentos como La Guajira y Cesar, la minería representa más de la mitad del PIB local, lo que la hace indispensable para la estabilidad y el desarrollo regional. Eliminar nuevos proyectos mineros afectaría significativamente a estas comunidades y agravaría la pobreza y la desigualdad.</p>	<p>Adicionalmente, la industria ha aportado más de 50 billones de pesos en impuestos y regalías durante los últimos cuatro años, recursos que financian servicios públicos esenciales, infraestructura y programas sociales. Una prohibición recortaría drásticamente estos ingresos, obligando al Gobierno y el Congreso a buscar fuentes alternativas de financiación en un contexto de alto gasto fiscal.</p> <p>La propuesta incrementaría la incertidumbre que ya desalienta la inversión nacional y extranjera. Colombia ha caído al puesto 82 de 85 jurisdicciones en los rankings globales de atractivo minero. Una prohibición absoluta, sumada a disposiciones de expropiación, erosionaría aún más la confianza de los inversionistas y expandiría al país a demandas de arbitraje internacional, como ha ocurrido en disputas previas sobre restricciones mineras.</p> <p>La prohibición de nuevos contratos de carbón térmico (Artículo 23), introducida sin un marco de transición ni análisis de impacto, afectaría gravemente la seguridad energética y la sostenibilidad fiscal de Colombia. El carbón térmico representa actualmente el 64% del PIB minero y sostiene aproximadamente 244.000 empleos directos. Colombia es el quinto exportador de carbón a nivel mundial, y las empresas estadounidenses han sido históricamente inversionistas clave en este sector, contribuyendo a los 13,5 billones de pesos en inversión extranjera directa en minería en 2023. La imposición de una zonificación territorial estricta (Artículos 24-38) restringiría aún más la actividad minera en gran parte del territorio nacional, generando incertidumbre jurídica y exponiendo contratos vigentes a exclusiones retroactivas. Estas medidas ponen en riesgo los mismos objetivos de desarrollo económico y social que buscan alcanzar.</p> <p>Asimismo, la participación obligatoria de entidades estatales en todos los proyectos mineros (Artículos 27 y 38-47) elimina la libertad de elegir socios estratégicos y contradice el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, que consagra los principios de libre empresa y competencia leal. La ampliación de causales de terminación de 10 a 28 (Artículo 100), muchas de ellas definidas de manera ambigua, introduce un alto grado de subjetividad y retroactividad en la ejecución contractual. Estas disposiciones, en conjunto, erosionan la confianza de los inversionistas y amenazan la estabilidad jurídica necesaria para la planeación de largo plazo y el crecimiento sostenible.</p> <p>Más allá de las implicaciones empresariales, este proyecto de ley plantea riesgos serios para la sostenibilidad. Al desalentar la inversión privada formal e introducir incertidumbre en el marco regulatorio, podría fomentar prácticas de minería informal e ilegal, frecuentemente asociadas con organizaciones criminales. Degrado ambiental, condiciones laborales inseguras y beneficios comunitarios limitados. Consideramos que una política minera sostenible debe equilibrar la protección ambiental con la generación de oportunidades económicas, garantizando que las comunidades se beneficien de un desarrollo responsable, seguridad, empleo e inversión en</p>
<p>infraestructura. El texto actual rustringe esas posibilidades y podría reducir los recursos disponibles para programas sociales y ambientales.</p> <p>Adicionalmente, la propuesta impediría la explotación de tierras raras y otros minerales críticos esenciales para la transición energética global, la revolución de la inteligencia artificial y la fabricación de semiconductores - sectores que definen el futuro de la competitividad. Al cerrar la puerta a estas oportunidades, Colombia corre el riesgo de excluirse de los cadenas globales de valor y renunciar a su potencial como actor clave en estas industrias estratégicas, además de comprometer medios de vida y estabilidad nacional.</p> <p>Para enfrentar estos desafíos, solicitamos respetuosamente al Congreso retirar o realizar modificaciones de fondo al proyecto actual y, en su lugar, avanzar hacia un enfoque equilibrado que permita una minería responsable al tiempo que se promueven los objetivos ambientales.</p> <p>La Cámara, a través del USCBC, expresa su interés en establecer un diálogo colaborativo con el Gobierno de Colombia y el Congreso de la República sobre mecanismos minero-energéticos innovadores y estándares internacionales equilibrados que permitirían la construcción de marcos regulatorios más sostenibles. Esta discusión buscaría identificar barreras existentes, descubrir nuevas oportunidades y fortalecer alianzas para impulsar la industria minera. Nuestro propósito es desarrollar soluciones concretas que respondan a las necesidades inmediatas, de mediano y largo plazo de Colombia en materia de minería y sostenibilidad, así como promover el desarrollo social y la innovación digital para garantizar transparencia y coordinación interinstitucional.</p> <p>La Cámara reafirma su compromiso de apoyar a Colombia en el logro de estos objetivos. Estamos listos para colaborar con el Gobierno, el Congreso y otros actores relevantes en iniciativas que fortalezcan el sistema minero y promuevan un crecimiento económico sostenible. Esperamos seguir fortaleciendo nuestra alianza para respaldar el marco minero de Colombia y contribuir a su desarrollo de manera más amplia y viable.</p> <p style="text-align: right;">Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;"> Cesar A. Vence Director Ejecutivo Consejo Empresarial Colombia-Estados Unidos (USCBC) La Cámara de Comercio de los Estados Unidos</p> <p>C.C. John McNamara, Chargé d'Affaires, U.S. Embassy in Bogotá H.E. Excellency David García Peña, Colombian Ambassador to the U.S.</p>	

## CONCEPTO JURÍDICO CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2025 SENADO

*por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles.*

<p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones Nit. 800.211.586-1</p> <p>Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2025</p> <p>Honorables Senadores WILSON ARIAS CASTILLO FABIAN DIAZ PLATA MARTHA PERALTA EPIEYU Comisión Séptima <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> La Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al Proyecto de Ley 194 de 2025 Senado "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles"</p> <p>Honorables Senadores,</p> <p>Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 194 de 2025 Senado "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p><b>1. Comentarios generales</b></p> <p>Comenzamos señalando que el Proyecto de Ley tiene como propósito establecer y adoptar medidas de salud pública que garanticen los derechos a una alimentación y nutrición adecuadas, a la salud, a la protección de los datos personales y a la protección frente a cualquier forma de explotación, conforme al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Para ello, el Proyecto de Ley incorpora disposiciones orientadas a reducir la exposición de los niños, niñas y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, considerando que dicha publicidad constituye un factor de riesgo asociado al aumento de la malnutrición y a la aparición de enfermedades no transmisibles.</p> <p>No obstante, esta iniciativa plantea un riesgo significativo para las plataformas digitales, en tanto establece prohibiciones amplias sobre la publicidad de alimentos ultraprocesados dirigidos a menores, trasladando a los intermediarios tecnológicos la responsabilidad por su cumplimiento. Adicionalmente, impone la implementación de mecanismos de verificación de edad y control de contenidos que podrían afectar tanto la privacidad como el funcionamiento de los servicios digitales.</p> <p><b>2. Comentarios particulares</b></p> <p><b>2.1. Comentarios respecto al artículo 2 "Definiciones"</b></p> <p>El artículo en mención incorpora definiciones de alimento real, alimentos mínimamente procesados, cuidadores, derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada, entornos digitales, malnutrición y mensaje de bien público. Sin embargo, pese a que las medidas están orientadas a restringir la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, dicho artículo no define estos últimos conceptos.</p> <p>Si bien el artículo 3 del proyecto dispone que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Para los efectos de la presente ley las medidas de salud pública establecidas aplicarán a los productos que cumplan cualesquier de los siguientes requisitos: (i) que tengan o deban tener etiquetado frontal de advertencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo reglamenten; (ii) los productos que correspondan a comestibles y bebibles ultraprocesados, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022; y (iii) los productos que específicamente determine el Ministerio de Salud y Protección en virtud de reglamento, en atención a su relación con la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles u otras."</i></p> <p>Consideramos pertinente incluir de manera taxativa en el artículo 2 las definiciones de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, armonizando su contenido con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022</p>
<p>y la normatividad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia. Esta inclusión permitiría garantizar seguridad jurídica tanto para los sujetos obligados como para las autoridades encargadas de su aplicación. La ausencia de una definición precisa podría conducir a interpretaciones amplias o contradictorias, dificultar el cumplimiento de la ley y aumentar el riesgo de que las obligaciones se extiendan más allá del propósito original de protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por otro lado, el numeral 5 del presente artículo define los entornos digitales de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Entornos digitales: Servicios que permiten a usuarios postear, intercambiar o consumir información o contenido de manera digital o por medio de internet, así como facilitar la interacción social entre dos o más usuarios de manera sincrónica o asincrónica. Incluyendo, pero sin limitarse a redes sociales, sitios web, videojuegos, servicios de correo electrónico, servicios de mensajería de texto, de voz, de imagen, video, servicios de streaming, motores de búsqueda, plataformas de comercio electrónico, comercio entre pares y aplicaciones para dispositivos móviles.</i></p> <p>Esta definición presenta un alcance que podría generar efectos no deseados, pues incorpora servicios cuya finalidad no es la distribución de publicidad. Por ello, sugerimos respetuosamente delimitar su alcance a aquellos servicios digitales diseñados o utilizados con fines publicitarios o de difusión de contenidos comerciales, excluyendo de manera expresa herramientas de comunicación privada o de productividad, tales como correo electrónico, servicios de mensajería o almacenamiento en la nube.</p> <p>Mantener una definición tan amplia podría imponer cargas desproporcionadas a plataformas o servicios que no participan activamente en la distribución de publicidad, exponiéndolos a obligaciones de monitoreo o control que ajenas a su función y que, adicionalmente, podrían afectar derechos como la privacidad y la libertad de comunicación de los usuarios.</p> <p>Limitar el alcance de la definición, conforme a lo sugerido, permitiría evitar afectaciones operativas innecesarias y centrar el alcance del proyecto en aquellos espacios donde efectivamente existe exposición publicitaria dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>2.2. Comentarios respecto al artículo 7 "Contrariedad al interés superior de niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de datos personales"</b></p> <p>Comenzamos señalando, que esta disposición podría presentar un riesgo de inconstitucionalidad por involucrar una materia sujeta a reserva de ley estatutaria, en la medida en que incide de manera directa sobre el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data. De conformidad con el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, toda disposición que regule, restrinja o modifique sustancialmente el ejercicio de los derechos fundamentales debe tramitarse mediante ley estatutaria. En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado como materias sometidas a reserva de ley estatutaria respecto del derecho al habeas data:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"... (i) los requisitos que deben cumplir los bancos de datos para tratar de forma automatizada la información de los titulares; (ii) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos; (iii) el tipo de datos que pueden revelar las fuentes de la información; (iv) la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información; (v) régimen de transición sobre la puesta al día en obligaciones y la caducidad o eliminación del dato negativo; (vi) las reglas que debe seguir la administración para la recolección y tratamiento de datos personales; y (vii) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones, según se encuentran contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (...)"<sup>1</sup></i></p> <p>En este caso, al establecer de manera absoluta que determinado tipo de tratamiento de datos personales <i>"es contrario al interés superior del menor"</i>, la norma no se limita a establecer una política de salud pública, sino que introduce una restricción estructural al tratamiento de datos personales de menores, materia regulada integralmente por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, sugerimos respetuosamente retirar el artículo del Proyecto con el fin de evitar un posible vicio de inconstitucionalidad.</p> <p>No obstante, en caso de considerarse que esta disposición no afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales, recomendamos precisar su alcance, estableciendo expresamente que la restricción se aplica exclusivamente al tratamiento de datos personales con fines de publicidad comportamental o dirigida de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, sin extenderse a otros tratamientos legítimos de datos de menores ni a servicios que no tengan finalidades publicitarias.</p> <p>La prohibición absoluta del uso de datos personales de menores para fines publicitarios, bajo el entendido de que siempre sería contrario a su interés superior, podría entrar en tensión con el marco normativo vigente en materia de protección de datos personales, particularmente con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 12</p>	<p>medida en que incide de manera directa sobre el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data. De conformidad con el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, toda disposición que regule, restrinja o modifique sustancialmente el ejercicio de los derechos fundamentales debe tramitarse mediante ley estatutaria. En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado como materias sometidas a reserva de ley estatutaria respecto del derecho al habeas data:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"... (i) los requisitos que deben cumplir los bancos de datos para tratar de forma automatizada la información de los titulares; (ii) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos; (iii) el tipo de datos que pueden revelar las fuentes de la información; (iv) la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información; (v) régimen de transición sobre la puesta al día en obligaciones y la caducidad o eliminación del dato negativo; (vi) las reglas que debe seguir la administración para la recolección y tratamiento de datos personales; y (vii) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones, según se encuentran contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (...)"<sup>1</sup></i></p> <p>En este caso, al establecer de manera absoluta que determinado tipo de tratamiento de datos personales <i>"es contrario al interés superior del menor"</i>, la norma no se limita a establecer una política de salud pública, sino que introduce una restricción estructural al tratamiento de datos personales de menores, materia regulada integralmente por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, sugerimos respetuosamente retirar el artículo del Proyecto con el fin de evitar un posible vicio de inconstitucionalidad.</p> <p>No obstante, en caso de considerarse que esta disposición no afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales, recomendamos precisar su alcance, estableciendo expresamente que la restricción se aplica exclusivamente al tratamiento de datos personales con fines de publicidad comportamental o dirigida de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, sin extenderse a otros tratamientos legítimos de datos de menores ni a servicios que no tengan finalidades publicitarias.</p> <p>La prohibición absoluta del uso de datos personales de menores para fines publicitarios, bajo el entendido de que siempre sería contrario a su interés superior, podría entrar en tensión con el marco normativo vigente en materia de protección de datos personales, particularmente con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 12</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-282 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<p>del Decreto 1377 de 2013, los cuales permiten el tratamiento de datos de naturaleza pública de niñas, niños y adolescentes cuando este atienda al interés superior del menor, respete sus derechos fundamentales y cuente con la autorización de sus representantes legales.</p> <p>Adicionalmente, la redacción propuesta podría abarcar cualquier tratamiento asociado directa o indirectamente a actividades comerciales, incluso cuando no existe una finalidad de segmentación o perfilamiento publicitario. En entornos digitales, la distinción entre publicidad, personalización de contenidos o recomendaciones algorítmicas es difusa; por ello, la formulación del artículo podría afectar servicios legítimos que no están vinculados con la publicidad comportamental de alimentos ultraprocesados.</p> <p><b>2.3. Comentarios respecto al artículo 8 “Restricciones a la publicidad en entornos digitales”</b></p> <p>La redacción del artículo genera atribuye a las plataformas tecnológicas una responsabilidad directa por los contenidos generados por terceros, incluyendo anunciantes, influenciadores o creadores de contenido. Sin embargo, estas plataformas actúan como intermediarios de servicios de la sociedad de la información, con una función esencialmente tecnológica y neutral, limitada a facilitar la transmisión, alojamiento o difusión de contenidos creados por otros. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las plataformas:</p> <p><i>“tienen un rol dual: i) pasivo facilitando el proceso de transmisión y difusión de un contenido más no toman decisiones sobre la difusión, es decir, “dan acceso, alojamiento transmisión e indexación a contenidos, producto y servicios, que se originan en terceros”, escenario donde facilitan la libertad de expresión; y ii) activo en la medida que pueden adoptar un modelo de negocios basado en datos, lo que implica que “a partir de la recolección y análisis descriptivo y prescriptivo de los datos de sus usuarios, las compañías como Facebook y Google formulan ‘modelos de negocios que confían en los datos como un recurso clave’ para extraer valor económico social”. (...)”</i></p> <p>De cara a este contexto, la Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la</p>	<p>responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras.<sup>12</sup></p> <p>En virtud de su función de intermedación, las plataformas cuentan con una responsabilidad limitada y no pueden ser considerados responsables del contenido de terceros. Atribuirles una obligación general de vigilancia o supervisión previa de toda la publicidad constituiría una carga desproporcionada e incompatible con su rol técnico.</p> <p>Por ello, se recomienda acotar la responsabilidad a los anunciantes, productores, comercializadores, influenciadores y creadores de contenido que participen activamente en la promoción comercial, eliminando la expresión <i>“cualquier persona que reciba cualquier tipo de contraprestación por divulgar este contenido”</i>.</p> <p>De igual manera, y en coherencia con los comentarios formulados respecto del artículo 7 del Proyecto de Ley, se recomienda limitar el alcance de la prohibición exclusivamente a la publicidad comportamental o dirigida de productos ultraprocesados, evitando que se extienda a exposiciones incidentales de contenido o a otros servicios digitales cuyo propósito no sea la distribución publicitaria.</p> <p>Por otro lado, la referencia a la obligación de implementar <i>“mecanismos efectivos de verificación y/o aseguramiento de edad, ajustes y configuraciones predeterminadas para restringir la publicidad dirigida, y herramientas técnicas para identificar, limitar y reportar contenidos publicitarios”</i> resulta problemática.</p> <p>En primer lugar, el concepto de “mecanismos efectivos” carece de definición legal en el Proyecto de Ley y abre la puerta a interpretaciones amplias sobre qué se considera una verificación adecuada o suficiente. Esto puede dar lugar a la exigencia de adoptar métodos de verificación intrusivos, como validación de documento de identidad, biometría o patrones de uso, que ponen en riesgo la privacidad de los usuarios y pueden resultar incompatibles con la regulación de protección de datos personales.</p> <p>Asimismo, la obligación de implementar ajustes predeterminados y herramientas de identificación, limitación o reporte de contenidos publicitarios implica la imposición de una responsabilidad de monitoreo y filtrado constante, equiparable a un régimen de vigilancia previa o incluso censura. Este tipo de obligaciones desconoce el rol de las plataformas como intermediarios tecnológicos que alojan o facilitan contenido de terceros, sin</p>
<p>capacidad para determinar el contexto individual de exposición publicitaria. Al respecto, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha señalado que:</p> <p><i>“Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.”<sup>13</sup></i></p> <p>De igual manera, la Corte Constitucional ha determinado que no es procedente permitir que los particulares ejerzan censura sobre los contenidos que circulan en Internet, dada que la afectación que ello genera sobre las libertades y derechos fundamentales, y los riesgos derivados de la subjetividad que gira en la selección de contenidos.<sup>4</sup> Particularmente, la Corte sostuvo en la Sentencia SU-420 de 2019 que:</p> <p><i>“(...) las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces”.</i><sup>5</sup></p> <p>En consecuencia, recomendamos eliminar la referencia a obligaciones de resultado como “mecanismos efectivos” y adoptar un enfoque de cumplimiento flexible y basado en riesgos, apoyado en estándares de la industria como controles parentales, edad autodeclarada o señales de inteligencia artificial. Estos mecanismos permiten mitigar la exposición de menores de manera proporcional, técnica y jurídicamente viable, sin comprometer la privacidad, la operatividad, ni el rol de las plataformas.</p> <p>Asimismo, sugerimos evitar la imposición de estas cargas sobre las plataformas, que no cuentan con la capacidad material para ejercer un control ex ante sobre todos los contenidos publicitarios, y trasladarlas a los anunciantes que determinan el mensaje, contenido, alcance y segmentación de la publicidad.</p>	<p>Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALBERTO SAMUEL TOHAI Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, principio 3-b. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU- 420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

## Comisión Séptima Constitucional Permanente

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., al día (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

**CONCEPTO:** COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 194 DE 2025 SENADO

**REFRENDAZO POR:** ALBERTO SAMUEL YOHAI – PRESIDENTE, CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES – CCIT

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** No 194 DE 2025 SENADO

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"

**NÚMERO DE FOLIOS:** OCHO (08) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
PRÁXER JOSÉ OSPINO  
REY  
Secretario General  
Comisión Séptima  
Senado de la República

## CONTENIDO

Gaceta número 2386 - jueves, 18 de diciembre de 2025

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 de Cámara, por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones..... 1

## CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos al proyecto de ley número 282 de 2025 Senado, Ley minera para la transición energética justa, la reindustrialización nacional y la minería para la vida..... 7

Concepto jurídico Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 194 de 2025 Senado, por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles. .... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025